



RESOLUCIÓN No. 3017 DE 2018

(12 DIC 2018)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

EL DIRECTOR GENERALDE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA - CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, el Decretos 1076 de 2015 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA mediante Resolución No 02726 de fecha 13 de Noviembre de 2018, otorgó Licencia Ambiental para el proyecto STR 06 diseño, adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento del refuerzo eléctrico de La Guajira: líneas trasmisión eléctrica Riohacha – Maicao 110 KV y Riohacha – Cuestecitas 110 KV en el departamento de La Guajira a la empresa ELECNORTE SAS ESP identificado con NIT No 901.009.473-1.

Que la Resolución No 02726 de fecha 13 de Noviembre de 2018 fue notificada al apoderado de la empresa ELECNORTE SAS ESP el día 16 de Noviembre de 2018 y al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario de La Guajira el día 6 de Diciembre del mismo año.

Que mediante oficio recibido en esta Corporación bajo radicado ENT- 8620 de fecha 26 de Noviembre de 2018, el doctor JAIME EDUARDO ALARCON GOMEZ en calidad de Apoderado de la empresa ELECNORTE SAS ESP presentó Recurso de Reposición en contra de la Resolución No 02726 de fecha 13 de Noviembre de 2018, bajo los siguientes argumentos

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

(...)

4.1. *Indebida motivación por error de hecho*

La motivación del acto administrativo deberá exponer los argumentos puntuales que describan de manera clara, detallada y precisa las razones a las que acude la administración para proferir una decisión. En este orden de ideas, es dable afirmar el acto administrativo debe establecer de manera clara y expresa los motivos de hecho y de derecho que dieron origen a la decisión adoptada por parte de la administración, a saber:

"La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica y debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable; los motivos en que se instituye el acto deben ser ciertos, claros y objetivos."¹.

Así las cosas, se puede afirmar que habrá indebida motivación cuando los argumentos que se expongan en el acto administrativo no sean reales, no existan, carezcan de sustento o fundamento o hayan sido tergiversados, generándose con esto un vicio que invalida el acto administrativo por presentarse una falta de coherencia entre los motivos y la decisión adoptada por la administración.

Al respecto, la Sala Plena de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado ha señalado:

¹ Consejo de Estado. Sentencia del 1 de marzo de 2012. Radicado 16417. C.P. Carmen Teresa Ortiz.

"La falsa motivación se presenta cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo, se revela inexistente, o cuando existiendo unos hechos, éstos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, generándose en la primera hipótesis, el error de hecho, y en la segunda, el error de derecho, como modalidades diferentes de la falsa motivación".² (Se destaca).

En los eventos en que estas manifestaciones de voluntad de la administración contraríen los fundamentos de hecho o de derecho del caso particular, se configurarán lo que la jurisprudencia y la Doctrina han denominado un error de hecho o de derecho.

En lo que respecta al error de hecho, esto es la necesidad de la concordancia de los hechos con la realidad, el Consejo de Estado³ ha establecido que "cuando los hechos que tuvo en cuenta la Administración para adoptar la decisión no existieron o fueron apreciados en una dimensión equivocada, se incurre en falsa motivación porque la realidad no concuerda con el escenario fáctico que la Administración supuso que existía al tomar la decisión."

Precisado lo anterior, se procederá a analizar el artículo décimo tercero de la Resolución 02726 del 13 de noviembre de 2018, a efectos de evidenciar que, con la decisión adoptada en el mismo, la Corporación incurrió en una indebida motivación por error de hecho. Esto, en lo que respecta puntualmente a lo relacionado con las áreas que se relacionan a continuación, en las que la autoridad ambiental determinó que no se podrán localizar estructuras del proyecto por ser éstas áreas de exclusión, a saber:

- Categoría de preservación hídrica y biológica definida en el POMCH⁴ de la cuenca hidrográfica del río Ranchería.
- Oleoductos y gasoductos y su ronda de protección de 60 metros.

4.1.1. Contenido y alcance del Estudio de Impacto Ambiental

A efectos de evidenciar la indebida motivación por error de hecho que se presenta para el caso particular, es importante poner de presente que de conformidad con los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA para proyectos de transmisión de energía eléctrica, las áreas de exclusión se entienden como:

"Áreas de exclusión: corresponde a áreas que no pueden ser intervenidas por las actividades del proyecto. Para definir estas áreas se deben considerar criterios de exclusión tales como vulnerabilidad y funcionalidad ambiental y restricciones impuestas legalmente al uso del territorio."

En atención a esto, en la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental, la empresa estableció la matriz de vulnerabilidad y determinó los posibles impactos que podría generar el proyecto, calificándolos como alto, medio y bajo. Con base en esta información, se determinó cuales debían ser las áreas de exclusión del proyecto.

De conformidad con la información que se presentó en el Estudio de Impacto Ambiental, se tiene que las áreas correspondientes a (i) la categoría de preservación hídrica y biológica definida en el POMCA de la cuenca hidrográfica del río Ranchería y a (ii) los oleoductos, gasoductos y su ronda de protección de 60 metros no fueron catalogadas como áreas de exclusión y, por ende, no media fundamento para que la autoridad ambiental haya determinado que las mismas son equiparables a zonas de exclusión y que por ende en éstas no se podrá instalar estructura correspondiente al proyecto.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Mauricio Fajardo Gomez Expediente. 52001-23-31-000-1996-07894-01(15469).

³ Consejo de Estado. Sentencia del 21 de mayo de 2014. Radicado 18746. C.P. Hugo Fernando Bastidas.

⁴ Se entiende que el POMCH hace referencia al POMCA del Río Ranchería

A efectos de evidenciar lo expuesto, a continuación, se procederá a analizar cada una de las áreas, con el fin de evidenciar que las mismas no debieron ser catalogadas como de exclusión.

4.1.1.1. Categoría de preservación hídrica y biológica definida en el POMCA de la cuenca hidrográfica del río Ranchería

En lo que respecta a estas áreas, cabe precisar que los POMCA per se no pueden ser considerados como un acto legal o reglamentario que deba quedar como un área de exclusión en la licencia ambiental. Por el contrario, los mismos conllevan a que el interesado esté en la obligación de verificar cuáles son los ecosistemas sensibles presentes y con base en la información que recopile establezca cuáles son las áreas de exclusión del proyecto.

Como se mencionó previamente, por parte de la empresa se adelantaron dichos estudios y en este sentido es dable afirmar que la información que se presentó en el Estudio de Impacto Ambiental está acorde y, por ende, es compatible con las áreas establecidas en el POMCA.

Esto se evidencia, si se tiene en cuenta que, en la zonificación ambiental del proyecto presentado por la empresa, las áreas de Preservación Hídrica y Biológica definidas en el POMCA de la cuenca hidrográfica del río ranchería, se establecieron como áreas de intervención con restricción alta.

Adicionalmente, puede constatarse pues la ubicación de las estructuras del proyecto cumple con la distancia frente a las rutas hídricas y faja de protección y la distancia respecto de las áreas naturales protegidas, de conformidad con lo establecido en la zonificación ambiental del plan de manejo ambiental del POMCA del río ranchería.

Así las cosas, resulta claro que en el presente caso las áreas catalogadas como de preservación hídrica y biológica definida en el POMCA de la cuenca hidrográfica del río Ranchería no deberán ser consideradas como zonas de exclusión y en este sentido no deberán estar contempladas en el artículo décimo tercero.

4.1.1.2. Oleoductos y gasoductos y su ronda de protección de 60 metros

En lo que respecta a los oleoductos y gasoductos, cabe precisar que los mismos no se presentaron como zonas de exclusión del proyecto, considerando que a la fecha la empresa, dando cumplimiento a lo dispuesto mediante el Decreto 1076 de 2015, cuenta con el pronunciamiento de coexistencia de los proyectos que se superponen con el proyecto STR 06 diseño, adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento del refuerzo eléctrico de la La Guajira: líneas de transmisión eléctrica Riohacha – Maicao 110 kV y Riohacha – Cuestecitas 110 kV.

A efectos de evidenciar esta situación, a título de ejemplo se anexa la comunicación emitida por Promigas, donde manifiesta que el referido proyecto puede coexistir con el gasoducto Ballena Barranquilla y el gasoducto regional Riohacha Maicao.

En lo que respecta a este punto, es importante precisar que el proyecto se estructuró de modo tal que las estructuras del proyecto se instalen respetando la distancia que debe tenerse con los oleoductos y gasoductos, de conformidad con lo establecido en la Guía API⁵.

Siguiendo lo expuesto, se encuentra que en el presente caso no media fundamento para que se haya declarado que los oleoductos y gasoductos y su ronda de protección de 60 metros son áreas de exclusión y, por ende, se ve la necesidad de que la autoridad ambiental modifique el artículo décimo tercero de la Resolución objeto del presente recurso, en el sentido de establecer que la estructura del proyecto no se podrá instalar en los oleoductos y gasoductos y en su área de servidumbre.

⁵ Guidelines for Property Development American Petroleum Institute.

Finalmente, es importante poner de presente que lo expuesto previamente toma fuerza, si se tiene en cuenta que mediante el parágrafo tercero del artículo primero de la Resolución 02726 del 13 de noviembre de 2018, se autorizó la construcción e instalación de líneas de transmisión eléctrica Riohacha - Maicao a 110 kV, Riohacha-Cuestecita a 110 kV, además se autorizó la localización de las estructuras que hacen parte del proyecto, en la ubicación establecida, esto es, de conformidad con la información presentada en el Estudio de Impacto Ambiental.

Adicionalmente, en el parágrafo en comento, la autoridad ambiental estableció que la empresa deberá respetar la zonificación ambiental de manejo presentada por el proyecto, la cual fue evaluada y aprobada en el concepto técnico INT -5829 del 1 de noviembre de 2018 del grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental de la Corporación.

De conformidad con los fundamentos expuestos, partiendo de la base que mediante el artículo primero de la Resolución objeto de recurso la autoridad ambiental no solamente autoriza el proyecto sino dispone que la zonificación presentada por parte de la empresa deberá respetarse, comedidamente se solicita a la Corporación que proceda a modificar el artículo décimo tercero de la Resolución 02726 del 13 de noviembre de 2018, en el sentido de no incluir la categoría de preservación hídrica y biológica definida en el POMCA de la cuenca hidrográfica del río Ranchería y de establecer que no se podrá instalar infraestructura del proyecto en los oleoductos y gasoductos y en su área de servidumbre.

Lo anterior, considerando que por los argumentos que se han evidenciado en el presente recurso, las mismas no corresponden a zonas de exclusión y por ende en éstas podrá instalarse las estructuras del proyecto.

V. PETICIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el presente escrito, comedidamente se solicita a la autoridad ambiental que REPONGA en el sentido de MODIFICAR el artículo décimo tercero de la Resolución 02726 del 13 de noviembre de 2018, a efectos de que se establezca que la categoría de preservación hídrica y biológica definida en el POMCA de la cuenca hidrográfica del río Ranchería no corresponde a zonas de exclusión y que la instalación de estructuras del proyecto no se podrá llevar a cabo en los oleoductos y gasoductos y su área de servidumbre, a saber:

ARTICULO DECIMO TERCERO: En el marco del proyecto STR 06 DISEÑO, ADQUISICION DE LOS SUMINISTROS, CONSTRUCCION, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL REFUERZO ELECTRICO DE LA GUAJIRA: LINEAS DE TRANSMISION ELECTRICA RIOHACHA-MAICAO 110 kV Y RIOHACHA-CUESTECITAS 110 kV EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA de propiedad de la empresa ELECNORTE SAS ESP no puede localizar estructuras del proyecto en los siguientes sitios:

- Cobertura boscosa asociada a los manantiales, en una extensión de 100 metros a la redonda medidos a partir de la coordenada central de los mismos ¹¹.

Vegetación asociada a una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua ¹².

¹¹Según lo dispuesto en el Decreto 1449 del 27 de junio de 1977, por el cual se reglamenta parcialmente el inciso 1 del numeral 5 del artículo 56 de la Ley 135 de 1961 y el Decreto Ley No. 2811 de 1974, por cuanto lo que allí se establece es que debe conservarse la vegetación boscosa asociada a nacimientos y manantiales: "Artículo 3: En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a: 1. Mantener en coberturas boscosas dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras: a) Los nacimientos de fuente de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de la periferia; b) Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de marea máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua; c. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45)

¹² Idem

- Para el río Ranchería en el municipio de Albania, se define un corredor de restricción de 100 m de ancho para cada margen, según lo estipulado en el artículo 36 de Acuerdo 004 de 2004.
- Pozos de agua y aljibe 100 m a la redonda medidos a partir de la coordenada central de los mismos
- Jagüeyes, tanques de agua 30 m a la redonda medidos a partir de la coordenada central de los mismos.
- DMI Cuenca baja del Rio Ranchería Declaratoria de acuerdo 020 de diciembre de 2014. Corpoguajira
- DMI Delta del Rio Ranchería Declaratoria de acuerdo 015 del 13 de noviembre de 2014. Corpoguajira
- Corredor de servidumbre vía férrea del Cerrejón: 125 m a cada lado, Articulo 29 del acuerdo 007 de 2014
- Oleoductos y gasoductos y su área de servidumbre.
- Líneas eléctricas existentes y su área de servidumbre según RETIE.

COMPETENCIA DE ESTA CORPORACIÓN PARA RESOLVER

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de 1991 es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano (Art. 79 de la C.N.). El medio ambiente es un Derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que adicionalmente el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. (Art. 80 C.N.). La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, establece que los recursos de reposición deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Así mismo los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión.

Que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo esta Corporación procederá a resolverlo, teniendo en cuenta cada una de las cuestiones planteadas por el recurrente.

Que de conformidad con el Artículo 79 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la administración procederá a decidir de fondo sobre los argumentos planteados por el recurrente.

Que los mencionados requisitos que deben cumplir los recurrentes, tiene por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública ante quien se interponen. Y respecto de los motivos de inconformidad, se tiene con criterio no unánime de la jurisprudencia contenciosa administrativa que, deben coincidir, necesariamente, con los conceptos de violación en caso de demanda.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN

Que el acto administrativo impugnado, era susceptible únicamente del recurso de reposición, el cual fue interpuesto dentro del término legal de los diez (10) días hábiles, dado que fue notificado personalmente el día 16 de Noviembre de 2018 al apoderado de la empresa ELECNORTE SAS ESP y el dia 26 del mismo mes y año se interpuso el mencionado recurso, dando cumplimiento a los requisitos exigidos en los artículos 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la vía gubernativa constituye una prerrogativa de los particulares o interesados que mueve a la administración pública expedidora del acto para que lo revise en una misma instancia o en control jerárquico, mediante la interposición de los recursos procedentes, para que corrija los errores o falencias en que pudo incurrir al proferir el acto administrativo, o confirmar sus propias decisiones.

Que los recursos por la vía gubernativa no han sido establecidos como oportunidades puramente formales destinadas a agotar una etapa indispensable para acudir a la jurisdicción, sino que cumplen una función material, en cuya virtud se brinda al administrado la oportunidad procesal para ejercer el derecho de controvertir y plantear los motivos de inconformidad que le asistan, a efectos de lograr conforme a derecho que la administración reconsidera la decisión tomada a efectos de revocarla, modificarla o aclararla.

Que es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, para garantizar el debido proceso y sujeción al principio de legalidad consagrado en nuestro ordenamiento jurídico.

ANÁLISIS TECNICO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA

Revisado el documento mediante el cual la empresa ELECNORTE SAS ESP interpuso el Recurso de Reposición, funcionario del Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental de la entidad mediante Informe Técnico INT-6539 de fecha 4 de Diciembre de 2018, conceptúa lo siguiente:

CONCEPTO TECNICO

Después de leer la solicitud de la empresa ELECNORTE S.A.S. E.S.P. de MODIFICAR el artículo décimo tercero de la Resolución 02726 del 13 de noviembre de 2018 y evaluar su contenido se conceptúa lo siguiente:

Que como en la construcción del proyecto STR 06 no realizará intervención sobre áreas de preservación del recurso hídrico, sobre áreas protegidas, de nivel Nacional o Regional de la cuenca del río Ranchería, se acepta la solicitud de la empresa ELECNORTE S.A.S. E.S.P.

SE ACEPTE PARCIALMENTE LA SOLICITUD de modificación del Artículo Décimo Tercero, el nuevo texto quedará así:

ARTICULO DECIMO TERCERO: *En el marco del proyecto STR 06 DISEÑO, ADQUISICION DE LOS SUMINISTROS, CONSTRUCCION, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL REFUERZO ELECTRICO DE LA GUAJIRA: LINEAS DE TRANSMISION ELECTRICA RIOHACHA-MAICAO 110 kV Y RIOHACHA- CUESTECITAS 110 kV EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA de propiedad de la empresa ELECNORTE SAS ESP no puede localizar estructuras del proyecto en los siguientes sitios:*

- Cobertura boscosa asociada a los manantiales, en una extensión de 100 metros a la redonda medidos a partir de la coordenada central de los mismos.
- Vegetación asociada a una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sea permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.

- Para el río Ranchería en el municipio de Albania, se define un corredor de restricción de 100 m de ancho para cada margen, según lo estipulado en el artículo 36 de Acuerdo 004 de 2004.
- Pozos de agua y aljibe 100 m a la redonda medidos a partir de la coordenada central de los mismos
- Jagüeyes, tanques de agua 30 m a la redonda medidos a partir de la coordenada central de los mismos.
- El proyecto STR 06 no podrá afectar de manera directa o indirecta áreas de preservación del recurso hídrico de la cuenca del río Ranchería tales como como: Nacimientos de agua, ojos de agua, humedales continentales, rondas hídricas de arroyos o ríos; de igual manera no se podrá realizar intervenciones sobre áreas protegidas, de nivel Nacional o Regional.
- DMI Cuenca baja del Rio Ranchería Declaratoria de acuerdo 020 de diciembre de 2014. Corpoguajira
- DMI Delta del Rio Ranchería Declaratoria de acuerdo 015 del 13 de noviembre de 2014. Corpoguajira
- Corredor de servidumbre vía férrea del Cerrejón: 125 m a cada lado, Articulo 29 del acuerdo 007 de 2014
- Oleoductos y gasoductos y su área de servidumbre.
- Líneas eléctricas existentes y su área de servidumbre según RETIE.

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto el Director General de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el Artículo Décimo Tercero de la Resolución No 02726 de fecha 13 de Noviembre de 2018, por la cual se otorgó Licencia Ambiental para el proyecto STR 06 diseño, adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento del refuerzo eléctrico de La Guajira: líneas trasmisión eléctrica Riohacha – Maicao 110 KV y Riohacha – Cuestecitas 110 KV en el departamento de La Guajira a la empresa ELECNORTE SAS ESP identificado con NIT No 901.009.473-1, el cual quedará así:

ARTICULO DECIMO TERCERO: En el marco del proyecto STR 06 DISEÑO, ADQUISICION DE LOS SUMINISTROS, CONSTRUCCION, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL REFUERZO ELECTRICO DE LA GUAJIRA: LINEAS DE TRANSMISION ELECTRICA RIOHACHA-MAICAO 110 KV Y RIOHACHA- CUESTECITAS 110 KV EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA de propiedad de la empresa ELECNORTE SAS ESP no puede localizar estructuras del proyecto en los siguientes sitios:

- Cobertura boscosa asociada a los manantiales, en una extensión de 100 metros a la redonda medidos a partir de la coordenada central de los mismos.
- Vegetación asociada a una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sea permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
- Para el río Ranchería en el municipio de Albania, se define un corredor de restricción de 100 m de ancho para cada margen, según lo estipulado en el artículo 36 de Acuerdo 004 de 2004.
- Pozos de agua y aljibe 100 m a la redonda medidos a partir de la coordenada central de los mismos
- Jagüeyes, tanques de agua 30 m a la redonda medidos a partir de la coordenada central de los mismos.
- El proyecto STR 06 no podrá afectar de manera directa o indirecta áreas de preservación del recurso hídrico de la cuenca del río Ranchería tales como como: Nacimientos de agua, ojos de agua, humedales continentales, rondas hídricas de arroyos o ríos; de igual manera no se podrá realizar intervenciones sobre áreas protegidas, de nivel Nacional o Regional.
- DMI Cuenca baja del Rio Ranchería Declaratoria de acuerdo 020 de diciembre de 2014. Corpoguajira

1423017

- *DMI Delta del Rio Ranchería Declaratoria de acuerdo 015 del 13 de noviembre de 2014. Corpoguajira*
- *Corredor de servidumbre vía férrea del Cerrejón: 125 m a cada lado, Articulo 29 del acuerdo 007 de 2014*
- *Oleoductos y gasoductos y su área de servidumbre.*
- *Líneas eléctricas existentes y su área de servidumbre según RETIE.*

ARTICULO SEGUNDO: CONFÍRMESE los demás artículos de la Resolución No 02726 de fecha 13 de Noviembre de 2018, en lo no modificado por el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación notificar personalmente o por aviso el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal de la empresa ELECNORTE SAS ESP o a su apoderado debidamente constituido.

ARTICULO CUARTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental notificar a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria La Guajira, para los fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO: Esta Resolución deberá publicarse en la página WEB y en el Boletín oficial de CORPOGUAJIRA, para lo cual se corre traslado a la Secretaría General de la entidad.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

ARTICULO SEPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los

12 DIC 2018

LUIS MANUEL MEDINA TORO
Director General

Proyecto: F. Mejía
Reviso: J. Barros
Aprobó: E. Maza